

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-19/2022

ACTOR: LUIS ARTURO GONZÁLEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnias, promoción personalizada y uso indebido de los recursos públicos, atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y Juan Antonio Guízar Mendía otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno, todos del estado de Baja California (partes denunciadas), conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

De lo narrado por Luis Arturo González Cruz (parte actora, promovente, accionante, denunciante) y de las constancias del expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte se declaró el inicio formal del proceso electoral en Baja California, en el que se renovaron la Gubernatura del Estado, cinco Ayuntamientos y el Congreso local.

II. Denuncia. El siete de enero de dos mil veintiuno, la parte actora en su calidad de otrora ~~Presidente~~ Municipal de Tijuana, Baja California, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, y Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, ambos del Estado de Baja California, por calumnias, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ello, derivado de diversas manifestaciones expresadas durante la conferencia matutina de treinta de diciembre de dos mil veinte transmitida en la red social Facebook.

Dicha denuncia, en su oportunidad fue radicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Unidad Técnica), que le asignó el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/01/2021.

De igual forma, de la investigación preliminar realizada por la Unidad Técnica, se advirtió la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, por lo que también se admitió la denuncia por cuanto hace al entonces titular de dicha dependencia Juan Antonio Guízar Mendía.

III. Primera remisión al Tribunal local y reposición del procedimiento. Una vez instruido del procedimiento por parte de la Unidad Técnica, se remitió el expediente al Tribunal local, en donde se le registró preliminarmente con la clave de expediente PS-67/2021.

Asimismo, como consecuencia de la verificación preliminar realizada por el Tribunal responsable, se determinó reponer el procedimiento, lo cual fue realizado en su oportunidad por parte de la mencionada Unidad Técnica.

IV. Segunda remisión del expediente al Tribunal local. Desahogadas las etapas y diligencias ordenadas a la Unidad Técnica, se decretó el cierre de instrucción del asunto y remitió el expediente al Tribunal responsable, quien en su momento lo tuvo por integrado.

V. Acto impugnado. El doce de mayo la autoridad responsable dictó sentencia dentro del expediente de mérito en el sentido de decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

VI. Juicio Electoral.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veinte del mayo la parte actora promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

b) Turno. El treinta siguiente se recibieron las constancias atinentes al juicio y por acuerdo de la Magistrada Presidenta interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-19/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) **Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano ex presidente municipal de Tijuana, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnias, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en su perjuicio, atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y Juan Antonio Guízar Mendía entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno, todos del estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción X); 173; 176, fracción XIV y 180, fracción XV;

- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 1; 3; 19; 26; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el dieciséis de mayo, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinte siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio, que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador primigenio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios vertidos por la parte actora, el cual será realizado de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan sus argumentos, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁵

⁵ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4. Año 2001. páginas 5 y 6.

Contexto del asunto.

La denuncia se presentó en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado de Baja California, así como de la ciudadana Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California⁶, con motivo de diversas manifestaciones expresadas durante una conferencia matutina de treinta de diciembre de dos mil veinte, que fue transmitida desde el perfil de la red social Facebook perteneciente al ciudadano mencionado en primer término.

La denuncia en comento fue admitida y se emplazó a los denunciados por la probable comisión de conductas constitutivas de calumnias, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, previstas en los artículos 160, fracción II y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local), así como 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Las manifestaciones objeto de la denuncia fueron precisadas tanto en las actas de inspección levantadas por la Unidad Técnica, así como referidas en la sentencia impugnada y trataron acerca de diversos comentarios relacionados con la gestión de Luis Arturo González Cruz como entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (fojas 5 a 9 de la resolución combatida).

Cabe señalar que, en esencia, las expresiones denunciadas versaron acerca del desempeño del hoy actor como entonces Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, al señalar, entre

⁶ Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, la denuncia se admitió también contra Juan Antonio Guízar Méndiz entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, al advertirse su participación en los hechos denunciados.

otras cuestiones, el desconocimiento de la normativa aplicable en su gestión como alcalde; la forma de la celebración de contratos durante su administración; la falta de entendimiento de la responsabilidad de la Fiscalía del Estado; la falta de participación en las mesas de seguridad; los diversos señalamientos de los que fue objeto por parte de terceras personas; las presuntas faltas de asistencia a sus labores en el mencionado ayuntamiento; así como la disminución de su aceptación como Presidente Municipal por parte de la ciudadanía derivado de los resultados obtenidos en su encargo.

En tal sentido, una vez valorado el acervo probatorio, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia y publicitación del video que contiene las manifestaciones objeto de la denuncia.

Posteriormente, se refirió el marco normativo que regula las calumnias en el contexto electoral, así como la promoción personalizada de servidores públicos y el uso indebido de recursos públicos, precisando los elementos que se deben cumplir para tener por acreditadas las infracciones en comento, así como lo relativo al contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión en materia electoral.

Así, al momento de realizar el estudio de fondo de las infracciones denunciadas, estimó que no se actualizaba la promoción personalizada toda vez que, en la especie, no se acreditaba el elemento objetivo de dicha infracción, al estimar que las manifestaciones denunciadas se encontraban dentro de los márgenes de la libertad de expresión, así como que no contenían llamamiento al voto por alguna opción política, no se hizo alusión alguna al proceso electoral local que se llevaba a cabo, ni se resaltaron las cualidades o logros de Jaime Bonilla Valdez ni de Vicenta Espinosa Martínez, al tratarse, en esencia, de la expresión de opiniones críticas acerca del desempeño del

denunciante como Presidente Municipal de Tijuana, de ahí que consideró que tampoco se actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, de igual forma consideró que resultaba inexistente la infracción relativa a calumnias, toda vez que, en principio, del examen de la normativa electoral local no resultaba factible atribuir a las partes denunciadas el carácter de sujetos activos de dicha infracción.

Asimismo, estimó que tampoco se actualizaba el elemento objetivo de la infracción en cita puesto que del contenido y contexto de las manifestaciones denunciadas no se advirtió que se imputaran o atribuyeran de manera concreta hechos o delitos falsos, sino que únicamente se expresaron opiniones sobre el denunciante, con respecto a su administración como Presidente Municipal de Tijuana, Baja California que finalmente no rebasaban los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión en el contexto de una opinión o crítica incómoda hacia una persona servidora pública, respecto de lo cual, existe un margen de tolerancia mayor.

En virtud de lo anterior, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Agravios.

Fundamentación, motivación, exhaustividad y legalidad de la resolución impugnada.

La parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como que se fijó deficientemente la litis, por lo que carece de congruencia al no existir relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Lo anterior, al estimar que no se analizaron todas las vertientes posibles que la Constitución y la normativa establecen, por lo que, equivocadamente se concluyó que en las expresiones denunciadas no se contenían locuciones que rebasaran los límites constitucionales previstos para la libertad de expresión y que sólo se trató de la manifestación de opiniones.

En tal sentido, refiere que dicha conclusión resulta falsa porque el Tribunal responsable omitió analizar el alcance de lo previsto en el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local), del que se deriva también la prohibición de que los servidores públicos emitan expresiones que impacten en la equidad en la contienda, la cual ya había iniciado en ese momento, en específico, en lo relativo a los procesos internos de selección de candidaturas a presidencias municipales.

Indica que si bien se determinó que las expresiones se dieron en el marco del debate político o en el ejercicio de la libertad de expresión, resultan desproporcionadas a lo señalado en los diversos ordenamientos aplicables, porque claramente tenían la finalidad de denigrar o degradar su nombre y capacidad ante la opinión pública, lo que estima se traduce en una vulneración a su reputación, así como a su honra y dignidad, entendidas como valores universales construidos con base en la opinión, percepción y buena fama de la ciudadanía.

Lo anterior, pues las manifestaciones redundan en la calumnia, la cual consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada a la ciudadanía, o atribuyendo dolosa y falsamente a otro hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en un proceso electoral.

Estima que el actuar de las partes denunciadas, se incluye como transgresión de la normatividad electoral ante el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de la ciudadanía en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, por la utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, o al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales o subjetivas de menosprecio y animosidad que no se deben encontrar al amparo de la libertad de expresión, ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática.

Sostiene que, en el presente caso, máxime la utilización de recursos públicos, en las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas se cumplen los elementos para tener por configurada la propaganda calumniosa, y considera que las consecuencias generadas se tradujeron en un impacto diferenciado en su perjuicio, así como en una afectación desproporcionada, de manera constante y permanente, que se realizaron con el propósito de impedir el pleno desempeño del cargo para el cual fue electo.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, en virtud de los siguientes argumentos jurídicos.

Se les otorga dicho calificativo, toda vez que la parte accionante parte de la premisa equivocada en el sentido de que la infracción

consistente en la calumnia debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral local.

Lo anterior es así, pues del contenido de dicha disposición normativa es posible advertir que se prevé como infracción a la Ley Electoral del Estado, de las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes, ámbitos o entes públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución que incida en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad en la contienda que corresponda.

Como se puede apreciar, tal disposición normativa (por remisión expresa) regula lo dispuesto en el mencionado artículo 134 de la Constitución, cuya materia de observancia versa sobre la forma en que deberán ser administrados los recursos públicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el contexto que nos ocupa, se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo de dicha disposición constitucional, en los cuales se establecen tanto la obligación de las personas servidoras públicas de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de su **promoción personalizada**, razón por la cual no se estima aplicable dicha disposición legal en la forma en que lo afirma la parte actora.

Asimismo, la inoperancia de mérito se actualiza toda vez que en la resolución impugnada sí se llevó a cabo el examen de la conducta denunciada, a la luz de la prohibición dirigida a las personas servidoras públicas de incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, por

virtud de conductas que incidan en el proceso electoral respectivo al afectar la equidad en la contienda, sin que tales consideraciones hubieran sido controvertidas de manera frontal y directa ante esta instancia constitucional por la parte accionante.

Lo anterior es así, puesto que de la revisión efectuada a la resolución controvertida es posible advertir que el Tribunal responsable al momento de llevar a cabo el análisis de la conducta denunciada, realizó el estudio de la posible afectación o impacto del contenido de las manifestaciones denunciadas con relación al mandato establecido en el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral local (134 de la Constitución).

En efecto, al realizar el análisis de la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el Tribunal responsable estableció que del estudio de las imágenes y del mensaje transmitido, se desprendieron manifestaciones que se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión, toda vez que las mismas no contienen llamamiento al voto por alguna precandidatura, candidatura, partido o plataforma política, además de que, entre otras cuestiones, ni siquiera hacen alusión al proceso electoral local que en aquél momento se encontraba en curso.

Asimismo, se precisó que las manifestaciones denunciadas únicamente trataron acerca de la expresión de opiniones respecto de diversos temas de interés público, sin que se hiciera referencia a alguna preferencia electoral, ni se invitara a votar a favor o en contra de alguna opción política.

En tal sentido, en la resolución combatida se advirtió que en tales expresiones de crítica respecto del desempeño del denunciante, tampoco se tomó alguna postura electoral, ni se realizó connotación de apoyo hacia alguna fuerza política en específico,

sino que sólo se apreció la manifestación de su sentir con respecto al gobierno municipal entonces encabezado por el denunciante, en las cuales si bien se incluyeron expresiones que pudieran resultar molestas, insidiosas o fuertes, en su concepto, no generaron datos objetivos que desvirtuaran que se trató de una opinión, por lo que estimó que con dichas manifestaciones no se incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución.

Lo expuesto evidencia, como se anticipó, que la autoridad responsable sí ponderó el contenido de las manifestaciones objeto de la denuncia presentada por la parte actora, a la luz de los elementos previstos en el artículo 342, fracciones III y V de la Ley Electoral local, así como en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, sin que dicho análisis haya sido controvertido de manera frontal por la parte accionante, pues con independencia del apartado de la resolución impugnada en que fuera llevado a cabo dicho estudio, lo cierto es que tales argumentos forman parte de la fundamentación y motivación que fue utilizada por la autoridad responsable para concluir en la determinación de inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, resultan igualmente **inoperantes** los agravios en que refiere que las expresiones en comento, no obstante que se estimó que fueron dadas en el contexto del debate político y el ejercicio de la libertad de expresión, resultan desproporcionadas porque tenían la finalidad de vulnerar su reputación al denigrarle o degradarle en su nombre y capacidad ante la opinión pública, por lo que considera que redundan en la calumnia al cumplirse con sus elementos constitutivos y, por tanto, son transgresoras de la normativa electoral en su perjuicio.

En principio, la inoperancia de dichos argumentos deriva de que consisten en una serie de afirmaciones subjetivas mediante las

cuales la parte actora se limita a señalar de manera genérica que las expresiones denunciadas resultan desproporcionadas al debate político y al ejercicio de la libertad de expresión, así como que se actualizan los elementos de la calumnia, sin que con ello confronte de manera eficaz y directa los razonamientos torales vertidos por la autoridad responsable, y que le sirvieron para arribar a la conclusión de que las manifestaciones objeto de la denuncia no constituían una infracción sancionable en materia electoral.

Lo anterior, toda vez que para determinar la inexistencia de calumnias con motivo de las manifestaciones contenidas en el video transmitido en la red social Facebook objeto de la denuncia, en un principio se determinó que, en términos de lo establecido en la normativa electoral del Estado de Baja California, las y los servidores públicos no se prevén como sujetos activos en la comisión de la infracción consistente en calumnia, conforme a lo previsto en dicha normativa local.

Ello, sin que pasara inadvertido el contenido de la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior de este Tribunal que refiere que en casos excepcionales deben incluirse otros sujetos activos con respecto a la comisión de dicha infracción, como lo son las personas privadas, físicas o morales, cuando se demostrara su actuación por cuenta de los sujetos activos (complicidad o coparticipación), excepción que estimó no se actualizaba en el caso.

Cuestiones que la parte actora omitió controvertir de manera eficaz y directa mediante los agravios expuestos ante esta instancia jurisdiccional federal, por lo que deberán seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Asimismo, debe señalarse que además la autoridad responsable estableció que, no obstante lo anterior, tampoco consideraba

actualizado el elemento objetivo de la infracción relativa a la calumnia.

Ello, porque del análisis del contenido y contexto del video denunciado, era posible apreciar que no se imputaron o atribuyeron hechos o delitos concretos, sino que sólo se trató de la expresión de opiniones sobre el entonces denunciante y con respecto a su administración como presidente municipal de Tijuana, Baja California.

Por tal motivo, consideró que del contenido de dicho video no se advertían expresiones que rebasaran los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, pues únicamente se trataba de consideraciones propias de los denunciados sobre el denunciante y su administración municipal, de las cuales no resultaba factible advertir la finalidad de denostarle, minimizarle o menoscabar la imagen pública del hoy actor.

A ello, se agregó que los señalamientos contenidos en el video denunciado, se encontraron en un contexto de una opinión crítica o incómoda que emitieron las personas denunciadas con respecto al denunciante y su administración municipal, lo cual, consideró amparado en la libertad de expresión en atención a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal electoral en los cuales se ha establecido que la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que se pueden realizar sobre las personas servidoras públicas.

En tal sentido, consideró que si bien dichas expresiones u opiniones podrían generar incomodidad en el entonces denunciante, ello no era causa suficiente para tener por actualizada una irregularidad electoral, máxime que en el ejercicio de la libertad de expresión debe existir un margen de tolerancia

mayor cuando se dirige a cuestionar el desempeño de personas que ocuparon un cargo público.

Así, concluyó que al tratarse de opiniones personales amparadas por la libertad de expresión, **por encontrarse ante un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos**, su contenido no resultaba ser susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual **no resultaba factible la acreditación del elemento objetivo** de la calumnia y, por ende, dicha infracción.

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable y que le sirvieron para concluir que en el caso específico no se acreditó la infracción consistente en calumnia al no acreditarse que las partes denunciadas pudieran figurar como sujetos activos, así como la no acreditación del elemento objetivo de la infracción, dejaron de ser confrontados de manera eficaz por el hoy actor, puesto que en sus agravios se limitó a mencionar de manera genérica y superficial que debía tenerse por actualizada la infracción en comento en virtud de que las manifestaciones vertidas en el video objeto de la denuncia tenían como intención denigrarle o degradar su nombre y capacidad ante la opinión pública.

Sin embargo, la parte actora omite confrontar los argumentos torales de la sentencia impugnada y que fueron utilizados para arribar a la conclusión antes descrita, toda vez que soslaya controvertir, por ejemplo, las razones por las cuales se consideró que las partes denunciadas no podían figurar como sujetos activos de calumnia; que no se acreditaba la imputación directa de delitos o hechos falsos; que las opiniones o críticas severas en contra de las personas servidoras públicas se encontraban protegidas por la libertad de expresión; que en ese contexto existe un límite de tolerancia mayor; que no se advirtió que se tuviera

como finalidad denostarle, minimizarle o menoscabar su imagen pública; o que sólo se trataron de opiniones y mensajes críticos que no resultaban susceptibles de análisis respecto de su veracidad o falsedad en el contexto de la calumnia.

De igual forma, omite señalar de manera concreta aquellos supuestos y las razones particulares por las cuales consideraba que el ejercicio de la libertad de expresión de las personas denunciadas resultaba desproporcionado, así como los motivos o razones específicas por las cuales consideró que, opuestamente a lo argumentado por el Tribunal responsable, en el presente caso debían tenerse por colmados los elementos constitutivos de la infracción consistente en calumnia en su perjuicio.

Esto es así, ya que dejó de identificar de manera clara y específica el contenido de las expresiones que, en su concepto, le perjudicaban al presuntamente calumniarle, denostarle, minimizarle o menoscabar su imagen pública, además de que tampoco señaló las razones particulares o motivos concretos por los cuales consideraba que, respecto de ellas, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, sí resultaba procedente la actualización de la infracción señalada, pues como ya se indicó en párrafos precedentes y se insiste, sus agravios finalmente resultaron vagos e insuficientes con respecto a dicho aspecto, circunstancia que impide que esta Sala Regional realice el examen correspondiente.

Ello, pues como se ha demostrado, se limitó a referir una serie de argumentos de carácter genérico que no resultaron útiles para controvertir de manera frontal y directa la totalidad de los razonamientos torales vertidos en la resolución impugnada, circunstancia que deja en evidencia la ineficacia de sus agravios.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte accionante, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta Interina

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 16/06/2022 12:55:22 p. m.

Hash: 0zEFwHhB1jclgdCIiXC5F5zhQWbU0uZcyBf8L+cJFhXc=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 16/06/2022 02:59:52 p. m.

Hash: 0DSdY2CJgYDm9SxSedQW0cwj0IfDUw+QIsxrfnYzhIYs=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 16/06/2022 02:29:28 p. m.

Hash: 0cf3EQkS2BZPs31YqtskNr0kL4vdT1yzuRUEI2ZctSpw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 16/06/2022 12:51:36 p. m.

Hash: 0UJJrfI9t9e5bpgDTlhO6ycVScrqWIV/+Ax9LF4E1Yk8=